



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00386-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Rafael Parada Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO: notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 SEP 2017
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-010-2014-01026-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Dora Celina Rivera Granados
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 06 SEPT 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER


San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-01024-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Elizabeth Grimaldo Duque
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación, en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 SER 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

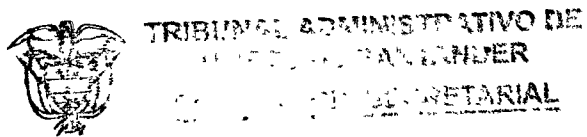
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-**2014-00943-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Dignery Pallares Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por anotación de este día, se notifica a las partes de la presente decisión, a las 8:00 a.m.

hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-01023-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Graciela García Espinel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMITANCIA SECRETARIAL
Por anotación en [] notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
06 SEP 2017
hoy _____
Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

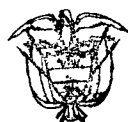
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00905-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: María Claudia Murillo Salcedo
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

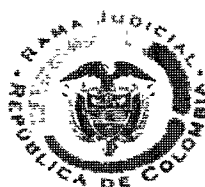

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ECOPETL, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

hoy 06 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER


San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-01034-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Fanny Salazar Sanguino
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en FOY/02, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER


San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)


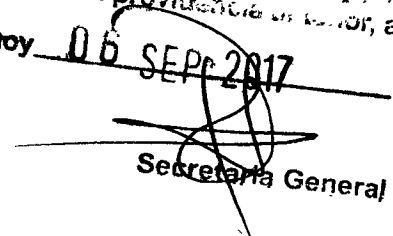
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00617-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Juan Manuel Quevedo Cabiativa
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en FEY 00, notifico a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.
Hoy 06 SEPT 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00910-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gustavo Luis Orozco Riaño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-01053-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jairo William Urbina Wilches
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 SEP 2017


Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00963-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Salvador Peña Contreras
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la presente providencia a las 8:00 a.m.

vey

06 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

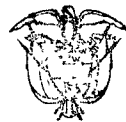
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00915-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carlos Enrique Ramírez Aparicio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

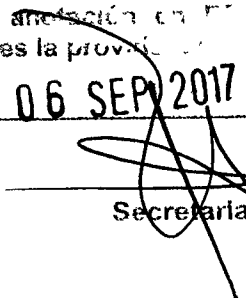

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente notifico a las partes la providencia de traslado a las 8:00 a.m.

Hoy 06 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

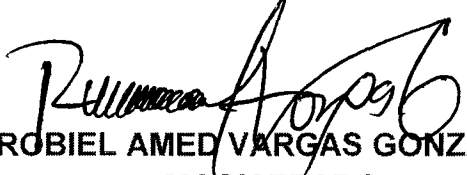
San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)


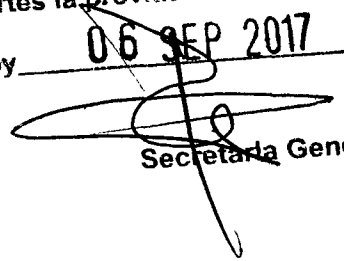
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00929-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nancy Yaneth Basto Mendoza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESPERO, notifico a las partes la providencia de la 06, a las 8:00 a.m.
hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)


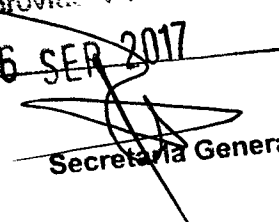
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-01050-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Alexander Bohórquez Casadiegos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en expediente, notifico a las partes la providencia de la fecha anterior a las 8:00 a.m.
hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)


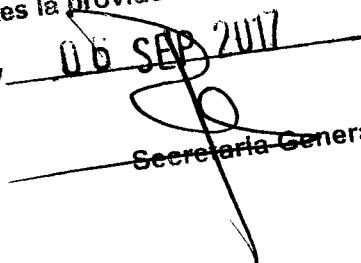
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-01052-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nubia Ileana Lamprea Marín
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)



Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-0511-01
 Medio de Control: Ejecutivo
 Accionante: Luis Sierra Rangel
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

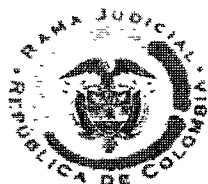
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en FOLIO 2, notifíco a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00903-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nancy Gertrudis Calderón Lozano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

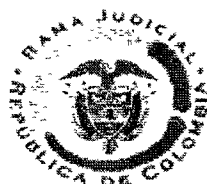
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)


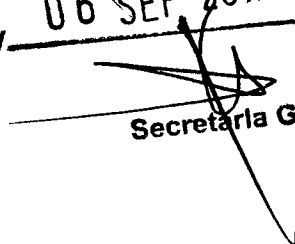
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-**2016-00392-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María del Carmen Álvarez García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, por lo que a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 Hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)


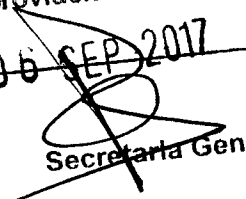
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-**2013-00636**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ricarda Hernández Moreno
Demandado: Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00901-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Eusebia Duarte Angarita
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



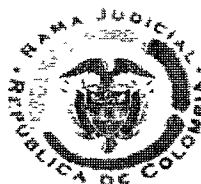
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notífee a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 SEP 2017


Secretaría General

103



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)



Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00904-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luly María Yamile Daza González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**
Por anotación en ESTADO, notífo a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Hoy **06 SEP 2017**

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

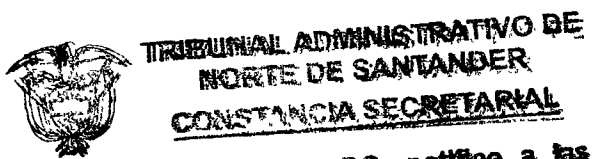
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00902-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gonzalo Corredor Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)



Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00957-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Eugenia Zambrano González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-01031-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Julia Edith Salazar Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

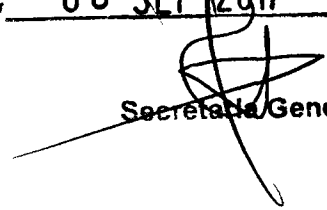

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en EST-00, notifico a las partes la presente audiencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-01072-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luz Marina Acosta Galvis
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente se envía a las partes la presente para que comparezcan a las 8:00 a.m.

hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)


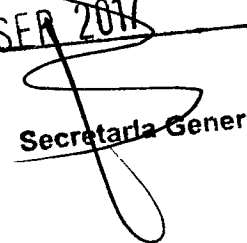
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00962-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nohra Emilia Pabón García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotación en este día notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 06 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-01038-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Celina Cárdenas Parada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por medio de este traslado en físico a las partes la presente se notifica, a las 8:00 a.m.

Day 06 SEP 2017


Secretaría General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-40-009-2016-00350-01
DEMANDANTE: LILIAN TERESA CHAPARRO GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver de plano, el recurso de apelación interpuesto mediante escrito por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, por medio del cual resolvió no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, teniendo en cuenta como sustento las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, la señora Lilian Teresa Chaparro Galvis, por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto administrativo contemplado en la resolución No. 03619 del 2015, por medio del cual se le reconoció el pago de una cesantía parcial y como consecuencia de lo anterior se ordene el pago de la cesantía parcial de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios y se liquide sobre el último salario devengado con la totalidad de todos los factores salariales.

1.2 La demanda fue admitida por el *a quo* mediante auto calendado 31 de octubre de 2016¹, a través del cual el Juez de conocimiento decidió no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005; a continuación, el auto fue comunicado a las partes el 01 de noviembre del 2016 (fl. 39) y notificado vía correo electrónico el mismo día (fl. 39).

¹Folio 38 del expediente.

1.3. El día 04 de noviembre de 2016, las apoderadas judiciales de la parte demandante, presentan recurso de reposición² en contra el auto que ordenó no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, manifestando, que el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander y éste lo profirió en su condición de representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adscrito al Ministerio de Educación, por lo cual, los actos administrativos que suscribe el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, en los que reconoce cesantías y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. DEL AUTO APELADO

2.1. Fue proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, en auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, mediante la cual se resuelve no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, solicitud, que fue realizada por la parte demandante.

2.2. En efecto, el *a quo* despachó desfavorablemente el argumento planteado, en relación con la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado, sosteniendo, que:

“Se advierte que del contenido de la demanda se desprende solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado sin exponer los motivos en que ella se fundamenta. Ahora bien, el Despacho considera que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad habida cuenta que del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en la Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial”.

²Folios 40 al 42 del expediente

2.3. El día 31 de enero de 2017, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta profiere auto³, mediante el cual, consideró improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, razón por la cual, da trámite al recurso de apelación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, concediéndolo en el efecto suspensivo.

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

3.1. Mediante escrito, las apoderadas judiciales del demandante, interponen recurso de apelación en contra de la providencia mediante la cual se decidió no tener como tercero interesado al Departamento de Norte de Santander, argumentando que los actos administrativos que suscribe el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, en los que reconoce cesantías y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. A su vez, cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado radicado N° 73001 23 33 000 2013 00410 01 (1075-2014), relacionada con la vinculación de la entidad territorial llamada Departamento, en la que se expresó que: *"(...) no es comprensible que pida su desvinculación con sustento en la razón por la cual lo hizo, como si ello tuviere la entidad de desvirtuar su autoría material. El simple hecho de haber sido el ente territorial Departamento del Tolima – Secretaría de Educación la autoridad que expidió el acto administrativo objeto del debate procesal estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico (...)".*

3.3. Por lo cual indica la parte recurrente, que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse, debido a esto solicita que se acceda a la vinculación de dicha entidad territorial.

Para resolver se,

IV. CONSIDERA

³ Folio 69 del expediente.

4.1. Primigeniamente, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas del demandante, pues se trata de un auto consagrado en el numeral 7 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el artículo 226 del CPACA.

4.2. El tema planteado en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual declaró no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander al presente proceso.

4.3. En materia Contencioso Administrativa, la intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.4. Prevé esta norma, que desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

4.5. Se desprende de la norma anterior, que en los procesos contencioso administrativos se permite la intervención de 3 tipos de terceros procesales. 1) Los coadyuvantes o impugnadores, cuya intervención es adhesiva; 2) Los litisconsortes, cuya actuación depende de la intervención litisconsorcial y 3) los intervinientes *ad excludendum*.

4.6. Sin perjuicio de la calidad del tercero interesado que se formule, es necesario demostrar dos presupuestos: i) Poseer un interés directo en las resultas del proceso y ii) que se trate de la protección de un derecho eminentemente subjetivo.

4.7. En palabras del honorable Consejo de Estado, se entiende que una persona tiene interés directo en las resultas del proceso cuando “*de lo que se decida en la*

sentencia, lo beneficia o perjudica en el goce y efectividad de sus derechos. El interés en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está determinado por el provecho o por la afectación que causa el acto particular de manera ostensible y cierta, es decir, que no puede ser eventual".⁴

4.8. En el presente caso es la parte actora quien pretende la vinculación del Departamento de Norte de Santander en calidad de tercero interesado, por considerar que los intereses de dicho ente territorial se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

4.9. Considera el Despacho, que si la parte demandante estimaba que la comparecencia del Departamento de Norte de Santander resultaba necesaria en el proceso, debió haber instaurado la demanda en contra de dicha entidad a efectos de que se asegurara su comparecencia en el proceso en calidad de demandado, pues la calidad de tercero interesado, en principio debe ser invocada por el mismo tercero que pretenda concurrir al proceso por tener interés en las resultas del mismo; situación que no se evidencia en el particular, en donde el Departamento de Norte de Santander no ha solicitado su intervención.

4.10. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, se debe asegurar la correcta integración del contradictorio, el despacho determinará si se configuran los presupuestos para que el Departamento de Norte de Santander concorra en calidad de litisconsorte necesario.

4.11. En efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, preceptúa:

" (...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte,

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de enero 21 de 1971, Exp. 1199 y Sección Cuarta, auto del 7 de mayo de 2008, Exp. 16847.

mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)" (En negrilla y subrayado por la Sala).

4.12. De conformidad con lo anterior, tenemos que la figura del litisconsorcio necesario tiene lugar cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

4.13. Pues bien, al revisar el escrito demandatorio, tenemos que se pretende como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo acusado, que se ordene el reconocimiento y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva a la Señora Lilian Teresa Chaparro Galvis tomando como base el tiempo de servicios y se liquide sobre el último salario devengado con la totalidad de todos los factores salariales.

4.14. Sobre la competencia legal para el reconocimiento y pago de dichas prestaciones, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, dispone lo siguiente:

"Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; *pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles". (Subraya y resalta la Sala).*

4.15. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 del 2005, prevé:

*“ARTÍCULO 56. Racionalización De Trámites En Materia Del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio. **Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial**”*

4.16. De lo anterior se desprende, que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde asumir el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, pues el ente territorial, a través del Secretario de Educación Departamental, solo expide los actos administrativos, mediante los cuales se reconozca o niega una prestación social en virtud de la figura de la delegación administrativa.

4.17. Entonces estima el Despacho, que en el particular no existe una relación jurídica sustancial que permita la concurrencia del Departamento de Norte de Santander, en calidad de litisconsorte necesario, en tanto que el legitimado para asumir el reconocimiento y pago de la pretensión formulada por la parte actora subyace en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Adicionalmente, no existe solicitud mediante la cual el Departamento de Norte de Santander pretenda concurrir como coadyuvante, impugnante o como interviniente *ad excludendum*.

4.18. En esta medida, teniendo en cuenta, que el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander es el delegatario que expide los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales, este Despacho estima que no es pertinente llamar al ente territorial a la presente contienda, razón por la cual, se confirmará el auto de primera instancia que denegó la solicitud de intervención en calidad de tercero interesado del Departamento de Norte de Santander, atendiendo también a los principios de celeridad y de economía procesal que deben gobernar las actuaciones judiciales.

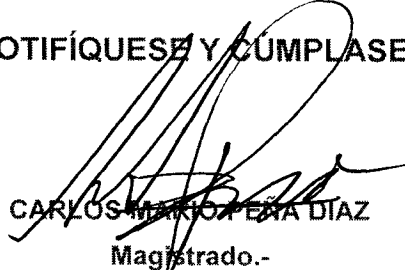
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

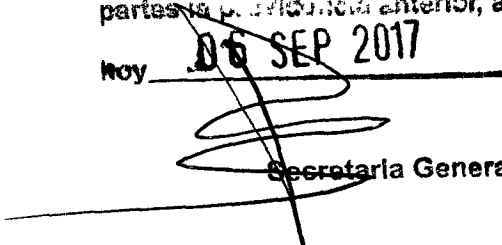

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO DE SANTANDER
CORTE ESPECIAL SECRETARIAL**

Por anotarse en 15:00, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **06 SEP 2017**


Secretaría General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-40-009-2016-00834-01
DEMANDANTE: DORA CELINA URIBE GUATIBONZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver de plano, el recurso de apelación interpuesto mediante escrito por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, por medio del cual resolvió no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, teniendo en cuenta como sustento las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, la señora Dora Cecilia Uribe Guatibonza, por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto administrativo contemplado en la resolución No. 00531 del 2016, por medio del cual se le reconoció el pago de una cesantía parcial y como consecuencia de lo anterior se ordene el pago de la cesantía parcial de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios y se liquide sobre el último salario devengado con la totalidad de todos los factores salariales.

1.2 La demanda fue admitida por el *a quo* mediante auto calendado 28 de octubre de 2016¹, a través del cual el Juez de conocimiento decidió no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005; a continuación, el auto fue comunicado a las partes el 01 de noviembre del 2016 (fl. 35) y notificado vía correo electrónico el mismo día (fl. 35).

¹Folio 34 del expediente.

1.3. El día 04 de noviembre de 2016, las apoderadas judiciales de la parte demandante, presentan recurso de reposición² en contra el auto que ordenó no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, manifestando, que el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander y éste lo profirió en su condición de representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adscrito al Ministerio de Educación, por lo cual, los actos administrativos que suscribe el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, en los que reconoce cesantías y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. DEL AUTO APELADO

2.1. Fue proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, en auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016, mediante la cual se resuelve no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, solicitud, que fue realizada por la parte demandante.

2.2. En efecto, el *a quo* despachó desfavorablemente el argumento planteado, en relación con la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado, sosteniendo, que:

“Se advierte que del contenido de la demanda se desprende solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado sin exponer los motivos en que ella se fundamenta. Ahora bien, el Despacho considera que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad habia cuenta que del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en la Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial”.

²Folios 38 al 40 del expediente.

2.3. El día 31 de enero de 2017, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta profiere auto³, mediante el cual, consideró improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, razón por la cual, da trámite al recurso de apelación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, concediéndolo en el efecto suspensivo.

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

3.1. Mediante escrito, las apoderadas judiciales del demandante, interponen recurso de apelación en contra de la providencia mediante la cual se decidió no tener como tercero interesado al Departamento de Norte de Santander, argumentando que los actos administrativos que suscribe el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, en los que reconoce cesantías y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. A su vez, cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado radicado N° 73001 23 33 000 2013 00192 01 (0271-2014), relacionada con la vinculación de la entidad territorial llamada Departamento.

3.3. Por lo cual indica la parte recurrente, que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse, debido a esto solicita que se acceda a la vinculación de dicha entidad territorial.

Para resolver se,

IV. CONSIDERA

4.1. Primigeniamente, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas del demandante, pues se trata de un auto consagrado en el numeral 7 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA; además, es éste

³ Folio 69 del expediente.

Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el artículo 226 del CPACA.

4.2. El tema planteado en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual declaró no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander al presente proceso.

4.3. En materia Contencioso Administrativa, la intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.4. Prevé esta norma, que desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

4.5. Se desprende de la norma anterior, que en los procesos contencioso administrativos se permite la intervención de 3 tipos de terceros procesales. 1) Los coadyuvantes o impugnadores, cuya intervención es adhesiva; 2) Los litisconsortes, cuya actuación depende de la intervención litisconsorcial y 3) los intervinientes *ad excludendum*.

4.6. Sin perjuicio de la calidad del tercero interesado que se formule, es necesario demostrar dos presupuestos: i) Poseer un interés directo en las resultas del proceso y ii) que se trate de la protección de un derecho eminentemente subjetivo.

4.7. En palabras del honorable Consejo de Estado, se entiende que una persona tiene interés directo en las resultas del proceso cuando "*de lo que se decida en la sentencia, lo beneficia o perjudica en el goce y efectividad de sus derechos. El interés en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está determinado por el provecho o por la afectación que causa el acto particular de manera ostensible y cierta, es decir, que no puede ser eventual*".⁴

⁴Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de enero 21 de 1971. Exp 1199 y Sección Cuarta, auto del 7 de mayo de 2008, Exp. 16847

4.8. En el presente caso es la parte actora quien pretende la vinculación del Departamento de Norte de Santander en calidad de tercero interesado, por considerar que los intereses de dicho ente territorial se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

4.9. Considera la Sala, que si la parte demandante estimaba que la comparecencia del Departamento de Norte de Santander resultaba necesaria en el proceso, debió haber instaurado la demanda en contra de dicha entidad a efectos de que se asegurara su comparecencia en el proceso en calidad de demandado, pues la calidad de tercero interesado, en principio debe ser invocada por el mismo tercero que pretenda concurrir al proceso por tener interés en las resultas del mismo; situación que no se evidencia en el particular, en donde el Departamento de Norte de Santander no ha solicitado su intervención.

4.10. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, se debe asegurar la correcta integración del contradictorio, el despacho determinará si se configuran los presupuestos para que el Departamento de Norte de Santander concorra en calidad de litisconsorte necesario.

4.11. En efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, preceptúa:

" (...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas. de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)" (En negrilla y subrayado por la Sala).

4.12. De conformidad con lo anterior, tenemos que la figura del litisconsorcio necesario tiene lugar cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

4.13. Pues bien, al revisar el escrito demandatorio, tenemos que se pretende como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo acusado, que se ordene el reconocimiento y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva a la Señora Dora Celina Uribe Guatibonza tomando como base el tiempo de servicios y se liquide sobre el último salario devengado con la totalidad de todos los factores salariales.

4.14. Sobre la competencia legal para el reconocimiento y pago de dichas prestaciones, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, dispone lo siguiente:

"Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(..)

***5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;** pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles". (Subraya y resalta la Sala).*

4.15. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 del 2005, prevé:

*"ARTÍCULO 56. Racionalización De Trámites En Materia Del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio. **Las prestaciones sociales que***

pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"

4.16. De lo anterior se desprende, que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde asumir el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, pues el ente territorial, a través del Secretario de Educación Departamental, solo expide los actos administrativos, mediante los cuales se reconozca o niega una prestación social en virtud de la figura de la delegación administrativa.

4.17. Entonces estima el Despacho, que en el particular no existe una relación jurídica sustancial que permita la concurrencia del Departamento de Norte de Santander, en calidad de litisconsorte necesario, en tanto que el legitimado para asumir el reconocimiento y pago de la pretensión formulada por la parte actora subyace en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Adicionalmente, no existe solicitud mediante la cual el Departamento de Norte de Santander pretenda concurrir como coadyuvante, impugnante o como interviniente *ad excludendum*, pues en todo caso dicha entidad no podría solicitar la protección de un derecho subjetivo pensional a su favor.

4.18. En esta medida, teniendo en cuenta, que el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander es el delegatario que expide los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales, este Despacho estima que no es pertinente llamar al ente territorial a la presente contienda, razón por la cual, se confirmará el auto de primera instancia que denegó la solicitud de intervención en calidad de tercero interesado del Departamento de Norte de Santander, atendiendo también a los principios de celeridad y de economía procesal que deben gobernar las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**
Por anotación en ESTADO, notícase a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-40-009-2016-00352-01
DEMANDANTE: MARIA TORCOROMA TORRADO TORRADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver de plano, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, por medio del cual resolvió no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, teniendo en cuenta como sustento las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, la señora María Torcoroma Torrado Torrado, por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto administrativo contemplado en la resolución No. 03326 del 2015, por medio del cual se le reconoció el pago de una cesantía parcial y como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de la cesantía parcial de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios y se liquide sobre el último salario devengado con la totalidad de todos los factores salariales.

1.2 La demanda fue admitida por el *a quo* mediante auto calendado 03 de noviembre de 2016¹, a través del cual el Juez de conocimiento decidió no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005; a continuación, el auto fue

¹Folio 35 del expediente

comunicado a las partes el 04 de noviembre del 2016 (fl. 36) y notificado vía correo electrónico el mismo día (fl. 36).

1.3. El día 10 de noviembre de 2016, las apoderadas judiciales de la parte demandante, presentan recurso de reposición² en contra el auto que ordenó no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, manifestando, que el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander y éste lo profirió en su condición de representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adscrito al Ministerio de Educación, por lo cual, los actos administrativos que suscribe el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, en los que reconoce cesantías y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. DEL AUTO APELADO

2.1. Fue proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, en auto de fecha tres (03) de noviembre de 2016, mediante la cual se resuelve no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, solicitud, que fue realizada por la parte demandante.

2.2. En efecto, el *a quo* despachó desfavorablemente el argumento planteado, en relación con la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado, sosteniendo, que:

“Se advierte que del contenido de la demanda se desprende solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado sin exponer los motivos en que ella se fundamenta. Ahora bien, el Despacho considera que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad habia cuenta que del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en la Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial”.

²Folios 37 al 39 del expediente.

2.3. El día 31 de enero de 2017, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta profiere auto³, mediante el cual, consideró improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, razón por la cual, da trámite al recurso de apelación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, concediéndolo en el efecto suspensivo.

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

3.1. Mediante escrito, las apoderadas judiciales del demandante, interponen recurso de apelación en contra de la providencia mediante la cual se decidió no tener como tercero interesado al Departamento de Norte de Santander, argumentando que los actos administrativos que suscribe el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, en los que reconoce cesantías y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. A su vez, cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado radicado N° 73001 23 33 000 2013 00410 01 (1075-2014), relacionada con la vinculación de la entidad territorial llamada Departamento, en la que se expresó que: *"(...) no es comprensible que pida su desvinculación con sustento en la razón por la cual lo hizo, como si ello tuviere la entidad de desvirtuar su autoría material. El simple hecho de haber sido el ente territorial Departamento del Tolima – Secretaría de Educación la autoridad que expidió el acto administrativo objeto del debate procesal estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico (...)"*.

3.3. Por lo cual indica la parte recurrente, que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse, debido a esto solicita que se acceda a la vinculación de dicha entidad territorial.

Para resolver se,

IV. CONSIDERA

³ Folio 68 del expediente.

4.1. Primigeniamente, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas del demandante, pues se trata de un auto consagrado en el numeral 7 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el artículo 226 del CPACA.

4.2. El tema planteado en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual resolvió no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander al presente proceso.

4.3. En materia Contencioso Administrativa, la intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.4. Prevé esta norma, que desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

4.5. Se desprende de la norma anterior, que en los procesos contencioso administrativos se permite la intervención de 3 tipos de terceros procesales. 1) Los coadyuvantes o impugnadores, cuya intervención es adhesiva; 2) Los litisconsortes, cuya actuación depende de la intervención litisconsorcial y 3) los intervinientes *ad excludendum*.

4.6. Sin perjuicio de la calidad del tercero interesado que se formule, es necesario demostrar dos presupuestos: i) Poseer un interés directo en las resultas del proceso y ii) que se trate de la protección de un derecho eminentemente subjetivo.

4.7. En palabras del honorable Consejo de Estado, se entiende que una persona tiene interés directo en las resultas del proceso cuando "*de lo que se decida en la*

sentencia, lo beneficia o perjudica en el goce y efectividad de sus derechos. El interés en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está determinado por el provecho o por la afectación que causa el acto particular de manera ostensible y cierta, es decir, que no puede ser eventual".⁴

4.8. En el presente caso es la parte actora quien pretende la vinculación del Departamento de Norte de Santander en calidad de tercero interesado, por considerar que los intereses de dicho ente territorial se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

4.9. Considera la Sala, que si la parte demandante estimaba que la comparecencia del Departamento de Norte de Santander resultaba necesaria en el proceso, debió haber instaurado la demanda en contra de dicha entidad a efectos de que se asegurara su comparecencia en el proceso en calidad de demandado, pues la calidad de tercero interesado, en principio debe ser invocada por el mismo tercero que pretenda concurrir al proceso por tener interés en las resultas del mismo; situación que no se evidencia en el particular, en donde el Departamento de Norte de Santander no ha solicitado su intervención.

4.10. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, se debe asegurar la correcta integración del contradictorio, el despacho determinará si se configuran los presupuestos para que el Departamento de Norte de Santander concorra en calidad de litisconsorte necesario.

4.11 En efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, preceptúa:

" (...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte,

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de enero 21 de 1971, Exp. 1199 y Sección Cuarta, auto del 7 de mayo de 2008, Exp. 16847.

mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)” (En negrilla y subrayado por la Sala).

4.12. De conformidad con lo anterior, tenemos que la figura del litisconsorcio necesario tiene lugar cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

4.13. Pues bien, al revisar el escrito demandatorio, tenemos que se pretende como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo acusado, que se ordene el reconocimiento y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva a la Señora María Torcoroma Torrado Torrado tomando como base el tiempo de servicios como docente y se liquide sobre el último salario devengado con la totalidad de todos los factores salariales.

4.14. Sobre la competencia legal para el reconocimiento y pago de dichas prestaciones, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, dispone lo siguiente:

“Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(..)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de

las prestaciones sociales no causadas o no exigibles". (Subraya y resalta la Sala)

4.15. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 del 2005, prevé:

*“ARTÍCULO 56. Racionalización De Trámites En Materia Del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio. **Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo** mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, **el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial**”*

4.16. De lo anterior se desprende, que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde asumir el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, pues el ente territorial, a través del Secretario de Educación Departamental, solo expide los actos administrativos, mediante los cuales se reconozca o niega una prestación social en virtud de la figura de la delegación administrativa.

4.17. Entonces estima el Despacho, que en el particular no existe una relación jurídica sustancial que permita la concurrencia del Departamento de Norte de Santander, en calidad de litisconsorte necesario, en tanto que el legitimado para asumir el reconocimiento y pago de la pretensión formulada por la parte actora subyace en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Adicionalmente, no existe solicitud mediante la cual el Departamento de Norte de Santander pretenda concurrir como coadyuvante, impugnante o como interviniente *ad excludendum*.

4.18. En esta medida, teniendo en cuenta, que el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander es el delegatario que expide los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales, este Despacho estima que no es pertinente llamar al ente territorial a la presente contienda, razón por la cual, se confirmará el auto de primera instancia que denegó la solicitud de intervención en calidad de tercero interesado del Departamento de Norte de

Santander, atendiendo también a los principios de celeridad y de economía procesal que deben gobernar las actuaciones judiciales.

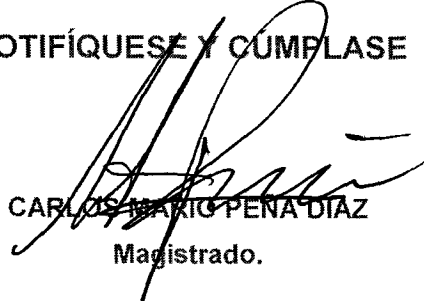
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto de fecha tres (03) de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.

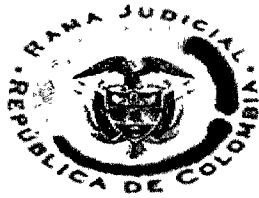


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 06 SEP 2017


Secretaría General



300

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2012-00164-01
Demandante: Noris Coronel Coronel
Demandados: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que declaró la nulidad del acto administrativo.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



159

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-751-2014-00093-01

Demandante: Graciela Peña Peña

Demandados: Departamento Norte de Santander

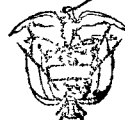
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

06 SEP 2017

Secretaría General



130

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2015-00009-01

Demandante: Luz Amparo Castaño de Ortiz

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

06 SEP 2017

hoy

Secretaría General



169

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2015-00146-01

Demandante: Carmen Teresa Fonseca Mora

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

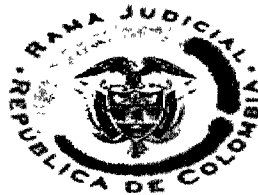


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



136

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)



Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00870-01
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandados: Municipio San José de Cúcuta.
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuestos por apoderados de la parte demandada, contra la sentencia de fecha seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



147

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2015-00082-01

Demandante: Luis Alfonso Acevedo Coronado

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

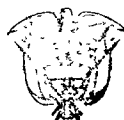
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuestos por apoderados de la parte demandada, contra la sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

ley

06 SEP 2017

Secretaría General



117

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00421-01

Demandante: Yaneth Ortiz Forero

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que declaró la nulidad del acto administrativo.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



169

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2014-00845-01

Demandante: Edgardo Rodríguez Pérez

Demandados: Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

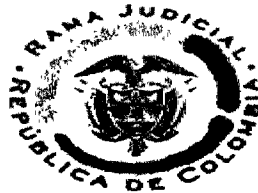
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 06 SEP 2017


Secretaría General



736

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-751-2014-00077-01

Demandante: Rita Garavito Rodríguez

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

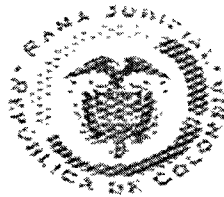
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 06 SEP 2017
Secretaría General



77

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00842- 00
Actor: Tiany Laurith Montañez Peñaranda y otros
Demandado: Nación - Presidencia de la Republica- Departamento Norte de Santander- Municipio de Ocaña.

Acción: Tutela

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

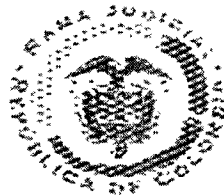


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 2:00 a.m.

hoy 06 SEP 2017

Secretaria General



47

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00841- 00
Actor: José Alfredo Galvis Torres
Demandado: Nación - Presidencia de la Republica- Departamento Norte de Santander- Municipio de Ocaña.

Acción: Tutela

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ~~ESTADO~~, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



23

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2015-00369-01

Demandante: Ana Zenaida Ramírez Pacheco

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander-Municipio San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



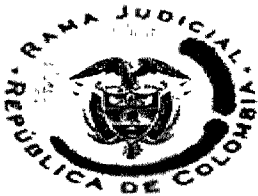
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

06 SEP 2017

lucy

Secretaría General



122

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00393-01

Demandante: Maritza Acevedo Puerto

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

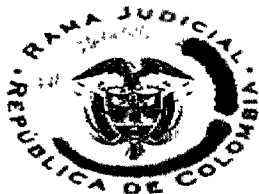


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

06 SEP 2017

Secretaría General



132

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00410-01

Demandante: Ángel Eduardo Villamizar Parada

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

06 SEP 2017

hoy

Secretaría General



132

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00203-01

Demandante: Consuelo Ortiz Puerto

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

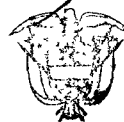
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

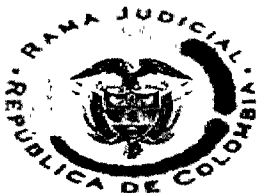


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



123

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00327-01
Demandante: Yajaira Villegas Pacheco
Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

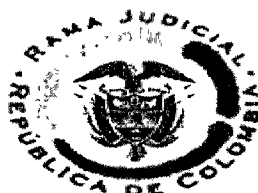


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-01366-01

Demandante: Luis Alberto Peña Bautista

Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, que declaró la nulidad del acto administrativo.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.

06 SEP 2017

Secretaría General



770

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2014-00694-01

Demandante: José Carol Cárdenas Mogollón

Demandados: Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuestos por apoderados de la parte demandada y parte demandante, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



88

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2015-00621-01

Demandante: María Elvira Ortega Angarita

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

06 SEP 2017

Secretaría General



172

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2015-00158-01

Demandante: Gustavo contreras

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTUO, notifíco a las
partes la resolución judicial de fecha 06.09.2017 a las 8.00 a.m.

06 SEP 2017

General



149

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00415-00
ACCIONANTE: NELSON GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el 6 de septiembre de la presente anualidad, debido a la ausencia del suscrito por permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **miércoles 13 de septiembre de 2017**, a partir de las **3:00 P.M.**

Así mismo, visto el memorial de renuncia de poder suscrito por la abogada Maribel Bonilla González (fl. 147), apoderada de la parte demandante, sería del caso aceptarla, si no se observará que no cumple con la carga establecida en el artículo 76 del CGP, ya que se echa de menos la constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto, el Despacho resuelve **NO ACEPTAR** la terminación de poder presentada.

Por último, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



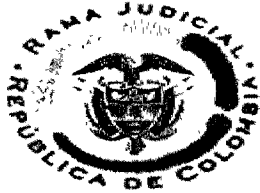
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

06 SEP 2017

Secretaría General



244

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2014-00203-01

Demandante: Blanca Belén García Acevedo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en E.F. 03, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 06 **SEP** 2017

Secretaría General



215

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2015-00203-01

Demandante: María Leonor Marciales de Bonilla

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



206

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2013-00642-01
Demandante: Obdulia Castellanos Huertas
Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en SEPRESQ, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 06 SEP 2017

Secretaría General



155

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2014-00869-01

Demandante: Ana Mireya Gómez Rodríguez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA

Por anotación en el libro de radicación, notifíquese a las partes la providencia de hoy, a las 08:00 a.m.

06 SEP 2017

Secretaría General



162

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: PERDIDA DE INVESTIDURA.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2016-00301-00
ACTOR: LILIANA MARIA GOMEZ MEDINA.
DEMANDADO: EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera en providencia del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **REVOCA** la sentencia proferido por esta Corporación, el cinco (05) octubre del dos mil dieciséis (2016).

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

COMETARIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente a las partes la providencia del treinta (30) de agosto de 2017, a las 10:00 a.m.

hoy

06 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Acción: **TUTELA**
Radicado: **54-001-23-33-000-2016-00432-00**
Actor: **Nellys María Sánchez Ardila**
Demandado: **Registraduría Nacional del Estado civil**

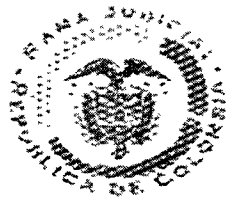
Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por orden del Magistrado Sustanciador, se notifica a las partes la presente resolución, en el día 06 de septiembre de 2017, a las 09:00 am.
06 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00450-00|
Actor: Rubiela Mantilla Mandón
Demandado: Municipio San José de Cúcuta, Fonvivienda, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Acción: Tutela

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta en proveído de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual confirmó la sentencia de fecha (01) de septiembre de 2016, proferida por esta Corporación, que negó la acción de tutela respecto a la vulneración del derecho fundamental de a la vivienda digna por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de vivienda, ciudad y Territorio.

Por lo anterior el expediente fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual mediante auto de fecha 30 de junio de 2017 fue excluido de revisión.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

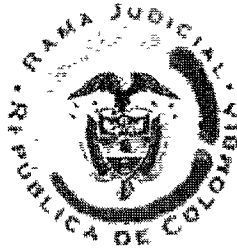
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FORMA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:08 a.m.

hoy

06 SEP 2017

Secretario General



22

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00095-00
Demandante: Yuri Marcela Arévalo Prado y otros
Demandado: E.I.S Cúcuta ESP - Aguas Kpital S.A. ESP - Municipio de Cúcuta.
Recurso: Recurso Extraordinario de Revisión

Encontrándose al Despacho el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores Yuri Marcela Arévalo Prado, María Isidora Ortega Roperero, María Regina Roperero Guerrero, José Ramón Ortega y Nidia Natalia Ortega Roperero, en nombre propio y la primera en representación de su menor hijo Luis Eduardo Ortega Arévalo, a través de apoderada contra la E.I.S Cúcuta ESP, Aguas Kpital S.A. ESP y el Municipio de San José de Cúcuta, sería del caso admitir el mismo, sino se advirtiera que:

- Revisados los anexos del recurso no se allegó poder otorgado por la señora Nidia Natalia Ortega Roperero, en el que faculte a la apoderada para actuar dentro del recurso en cuestión; ante lo cual deberá presentarse el poder, conforme las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo requiere el parágrafo del artículo 252 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 74 del C.G.P. , 170 y 252 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** el presente recurso respecto de la señora Nidia Natalia Ortega Roperero para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 SEP 2017

Secretaría General